

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS

DE NAVARRA

DOÑA PATRICIA LÁZARO CIAURRIZ, Procuradora de los Tribunales y del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, según acredita mediante copia de poder que acompaño, ante ese Tribunal, comparece bajo la dirección letrada de D^a Maite Larumbe Valencia y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que en la representación que ostento y por medio del presente escrito formulo en tiempo y forma legales RECLAMACIÓN frente a la convocatoria efectuada por el Ayuntamiento de Arakil en fecha 28 de diciembre de 2.020 para la Contratación del SERVICIO DE ASESORAMIENTO URBANÍSTICO (20200233N) de conformidad con las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA: Plazo y forma

Se formula este recurso en tiempo y forma legales de conformidad con lo dispuesto y prevenido en los artículo 122 y siguientes de la Ley Foral de Contratos 2/2018, fundándose en el motivo del artículo 124.3.c).

SEGUNDA: Legitimación

El Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro tiene como fin el defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros (artículo 7 de sus estatutos) y entre sus funciones de representación (artículo 8.8.2º):

“a- Representar a la profesión ante la Administración, procurando los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia,...

b- Actuar ante los Tribunales de Justicia, Administraciones Públicas, Corporaciones, Instituciones, Entidades y Particulares, dentro y fuera de su ámbito territorial tanto en nombre propia y dentro y fuera de los intereses de la profesión y de los intereses profesionales de sus miembros, como en nombre, por cuenta y en sustitución de éstos, en la defensa que ellos mismos voluntariamente les encomienden, con legitimación para ser en todos los procesos que afecten a los intereses de los colegiados y ejercer el derecho de petición de acuerdo con las leyes”.

En el apartado número 4 del artículo 8.2 establece como funciones de servicio del Colegio de Arquitectos la de:

“informar a los colegiados sobre las ofertas de empleo, concursos y pruebas de acceso a la función pública de las que se tenga conocimiento y que afecten a los arquitectos, advirtiéndoles y defendiendo sus derechos ante aquellas que presenten condiciones irregulares, abusivas o arriesgadas para un correcto ejercicio profesional o sean contrarias a las normas que regulan dicho ejercicio.”

El artículo 123 de la Ley Foral de Contratos 2/2018 establece en su número 1:

1. La reclamación especial podrá ser interpuesta por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo. También podrá ser interpuesta por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

Como consecuencia de todo lo anterior, está justificada la legitimación de mi mandante para la presentación de ésta Reclamación.

TERCERA: Sobre la solvencia técnica

Este colegio presentó en recurso especial frente a la licitación para la misma contratación publicada en fecha 20 de noviembre de 2020.

El Ayuntamiento, a la vista de la reclamación, acordó aceptar los motivos y retrotraer las actuaciones al momento de aprobación del pliego de cláusulas.

De nuevo se licita la misma contratación en la que ahora se incluye en la Cláusula 7 del Pliego de Condiciones Particulares relativa a los Requisitos mínimos de solvencia del siguiente tenor:

“7. CAPACIDAD PARA CONTRATAR Y UMBRALES DE SOLVENCIA

Requisitos de la Solvencia económica y financiera:

- Informe de instituciones financieras y, si se tratase de profesionales, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

Requisitos de la Solvencia técnica o profesional:

- Titulaciones académicas y profesionales. Para la ejecución de este contrato, el equipo mínimo a presentar como licitador deberá estar compuesto por un arquitecto superior; requisito que deberá acreditarse mediante certificado colegial, copia compulsada del título o cualquier otro medio legalmente admisible, y el profesional que aporte la solvencia deberá ser el que realice la asesoría de manera presencial.

- Acreditación documental de experiencia en la redacción de por los menos dos modificaciones estructurantes de planeamiento urbanístico en Navarra”

Se considera que el último párrafo transcrito (el subrayado es nuestro) vulnera las normas de concurrencia en la licitación, siendo motivo de recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3 c) de la Ley Foral de Contratos Públicos de Navarra.

Los criterios de arraigo territorial no pueden ser considerados como condición para contratar con el sector público, ni pueden ser utilizados como criterio de adjudicación, pues esa previsión resulta contraria a los principios esenciales que rigen la contratación del sector público. A este respecto, apuntamos la **Resolución 553/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales** que dice así:

*“Este Tribunal, en diversas ocasiones ha tenido la oportunidad de expresar su criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como criterio de solvencia de los licitadores o como criterio de adjudicación en los contratos del sector público. Así, por ejemplo, en la Resolución 526/2013, de 15 de noviembre, 217/2012, de 3 de octubre, así como en las 138/2011 y 139/2011, ambas de 11 de mayo, hemos señalado que “tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa como la Jurisprudencia se han pronunciado acerca de la proscripción de previsiones en los Pliegos que pudieran impedir la participación en las licitaciones o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial”, “siendo nulas las previsiones de los pliegos fundadas únicamente en razones de arraigo territorial que pudieran impedir la participación en las licitaciones”. En este mismo sentido, la Resolución 101/2013, de 6 de marzo, con cita de la Resolución 29/2011, de 9 de febrero y del Informe 9/2009, de 31 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, indicaba que “**el origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público**”. De igual modo la “Guía sobre contratación pública y competencia” de la Comisión Nacional de la Competencia recoge la prohibición de exigir como criterio de solvencia la ubicación de instalaciones de los posibles adjudicatarios en el territorio en el que se tenga que ejecutar el contrato, por ser una previsión contraria a la competencia y al principio de no discriminación e igualdad de trato. La citada doctrina ha venido a tener plasmación positiva en el artículo 18.2.a) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, en el que se afirma que serán consideradas “actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libre circulación” los “requisitos discriminatorios (...)*

para la adjudicación de contratos públicos basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador" y, en particular, "que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en territorio de la autoridad competente o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio". Sobre la base de las tales consideraciones, este Tribunal ha manifestado un criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como criterios de adjudicación de los contratos administrativos (Resolución 029/2011, de 9 de febrero). En definitiva, y tal y como se concluye en el informe de la JCCA 9/09, antes citado, "el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público", circunstancias que "igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración".

Por lo tanto requerir como solvencia técnica que la acreditación documental de experiencia en la redacción de por los menos **dos modificaciones estructurantes de planeamiento urbanístico en Navarra** es contrario a la libre competencia y al principio de no discriminación e igualdad de trato que han de regir en todo procedimiento.

Cuarta : Sobre el Objeto del contrato:

En la Cláusula 1 relativa al objeto del contrato y necesidades a satisfacer del Pliego de Condiciones Particulares, este colegio, solicitó en la anterior licitación que ha quedado anulada que se eliminara del objeto de contratación la frase "*Cuanto otras labores sean propias de su titulación, así como todas aquéllas que siendo adecuadas a su categoría administrativa se le encomiende*". Así lo hizo el Ayuntamiento

No obstante lo anterior, se considera que igualmente debería eliminarse de dicha cláusula la referencia a "*contenido mínimo*" pues de nuevo deja abierto el objeto del contrato, incurriendo en la misma causa que fue objeto de estimación.

El Ayuntamiento de Arakil, con la redacción dada no determina el objeto de contrato, aspecto esencial en la contratación. Las funciones indicadas no son un listado cerrado, pudiendo, en su caso, el Ayuntamiento requerir otras no incluidas en el mismo, dada la amplitud e indeterminación de la cláusula “contenido mínimo”. El objeto de contratación queda completamente abierto y a disposición y definición, a posteriori, del órgano de contratación, que puede exigir cualquier prestación no identificada en el pliego..

En este sentido, el Acuerdo 84/2015, de 10 de agosto de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, indica:

“El objeto de los contratos son las obligaciones que él crea, y esas obligaciones, a su vez, tienen por objeto prestaciones (sea de dar cosas, de hacer o de no hacer) que constituyen el objeto de la ejecución del contrato. Esta es la razón de que todas las entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público, tengan la obligación de determinar y dar a conocer de forma clara las prestaciones que serán objeto de adjudicación. Cualquier aceptación genérica o confusa, comporta para el licitador inseguridad jurídica. De este modo, en función de la descripción utilizada por la Administración para definir las prestaciones que comprende el negocio jurídico a celebrar, los empresarios advierten su capacidad para concurrir a la licitación, a través de relación entre el objeto del contrato y el objeto social del licitador. En este sentido, en el anuncio de licitación y en los pliegos de condiciones, siempre se debe señalar con la mayor exactitud posible el objeto y alcance de las prestaciones que se desean contratar, de forma que los operadores económicos puedan identificarlas correctamente y en su caso, decidir presentar sus ofertas.”

Es más podría considerarse que las funciones a ejercitar sobrepasarían las consideradas aptas dentro de una contratación mediante contrato de servicios. A este respecto, el reciente Acuerdo 2/2020, de 8 de enero, de este tribunal al que me dirijo, apunta:

“Así, en relación con supuestos de contrataciones de servicios similares al que nos ocupa, hemos puesto de manifiesto la necesidad de determinación de su objeto en orden a evitar que a través de las mismas se esté encubriendo una relación estatutaria o laboral. Concluyendo que la falta de determinación de las prestaciones del contrato que componen el contenido obligacional que vincula a las partes, a nuestro entender constituye una infracción de las normas de procedimiento del contrato. (...)”

Por lo expuesto

SUPLICO AL TRIBUNAL DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma legales, lo admita, y con él por formulada RECLAMACIÓN frente a la Convocatoria a que se refiere el encabezamiento de este escrito, y previos los demás trámites legales que procedan, dicte en su día Acuerdo por el que se anule la Convocatoria efectuada dejándola sin valor ni efecto legal alguno, por infringir algunas de sus cláusulas del Pliego de Condiciones que la regula, el Ordenamiento Jurídico.

Así es de Justicia que pido en Pamplona, a siete de enero de dos mil veintiuno.

Fdo. Maite Larumbe Valencia

Fdo. Patricia Lázaro Ciáurriz